



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, LUIS GUILLERMO ROJAS GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A** radicado con el Numero **2020-156**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES – PROTECCIÓN**, y en la contestación de **COLPENSIONES** solicita llamado en garantía. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3664

los poderes anexos a los escritos de contestaciones por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Advierte el despacho, que en la contestación de **COLPENSIONES** esta solicita se llame en garantía respecto de la entidad **PROTECCIÓN S.A**, en aras de que esta fuera la entidad que entre a responder respecto de las condenas que se pudiesen presentar.



Al respecto, debe señalarse que dicha figura invocada se encuentra consignada en el artículo 64 del C.G.P., y en su tenor literal expone.

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

2

De lo anterior, se infiere que da lugar el llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá cumplir las exigencias del artículo 65 del CGP, y del artículo 25 CPTSS, requisitos no cumple el escrito allegado por COLPENSIONES.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **María Elizabeth Zúñiga** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **PROTECCION S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, y PROTECCIÓN S.A** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LUIS GUILLERMO ROJAS GONZÁLEZ**

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**



SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES

NOVENO: CONCEDER el termino de CINCO (5) días hábiles so pena de rechazo para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DIANA PATRICIA MEJÍA LOZANO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2020-150**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.3662

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.193.395 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.837 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DIANA PATRICIA MEJÍA LOZANO.**

SEXTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 26 de ENERO** del año 2022 a las 02:45 Pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **PEDRO PABLO DELGADO RAMIREZ** contra **EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y OTROS**, radicado bajo el número **2017-353**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **7 de diciembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que el apoderado judicial de la parte actora solicito aplazamiento de la misma. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2157

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2017-353, en razón a que a que el apoderado judicial de la parte actora solicito aplazamiento de la misma por tener otra audiencia en los juzgados de familia; el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento; siendo necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **VIERNES 21 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 2063 que fijo fecha para el día 7 DE DICIEMBRE DE 2021. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. ACCEDER** al aplazamiento de la audiencia solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2. DEJAR** sin efecto el auto 2063 que fijo fecha para el día 7 DE DICIEMBRE DE 2021
- 3. REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **VIERNES 21 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

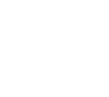
JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9

Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co





INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **REDY HERNAN MOSQUERA** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, radicado bajo el número **2019-521**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **6 de diciembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se pudo terminar el estudio del proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2158

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2019-521, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se pudo terminar el estudio del proceso; siendo necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento; dejando sin efecto el auto 2095 que fijo fecha para el día 6 DE DICIEMBRE DE 2021. Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto 2095 que fijo fecha para el día 6 DE DICIEMBRE DE 2021
2. **REPROGRAMAR** la fecha de audiencia para el **LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 2:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevará a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de LUIS HERNANDO RESTREPO ZAPATA contra COLPENSIONES Y OTRO, radicado bajo el número **2020-113**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 6 de diciembre de 2021, sin que se haya aportado dictamen pericial ordenado por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2130

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el proceso encontrando efectivamente el 8 de octubre de 2021, se realizó audiencia preliminar, en la cual se decretó prueba pericial designando a la Junta regional de Risaralda, sin que hasta la fecha se haya aportado al proceso dicho dictamen; teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada es fundamental para resolver el presenta litigio se dejara sin efecto el auto 1659 del 8 de octubre de 2021 que señala fecha para el día 6 de diciembre de 2021; de igual manera se requerirá a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar a cabo al prueba pericial decretada al demandante Luis Hernando Restrepo zapata quien se identifica con la C.C. 16.213.856.

De igual manera, se reprogramara la fecha de audiencia para lo cual se fija para el día JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA; fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 1659 del 8 de octubre de 2021 que señala fecha para el día JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.



2. **REQUERIR** a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar a cabo la prueba pericial decretada al demandante LUIS HERNANDO RESTREPO ZAPATA quien se identifica con la C.C. 16.216.856.

3. **FIJAR** fecha de audiencia para el día JUEVES 24 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA; fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021

Oficio No.

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA
CARRERA 8 # 23 – 09, Edificio Cámara de Comercio Oficina: 1616
E-mail: juntarisaralda@gmail.com
PEREIRA-RISARALDA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS HERNANDO RESTREPO ZAPATA C.C. 16.216.856.
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
RAD: 2020 - 116

Por medio del presente me permito informar lo resuelto en el auto 1659 de la fecha la cual ordena lo siguiente:

(....)

1. **“REQUERIR** a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar a cabo al prueba pericial decretada al demandante LUIS HERNANDO RESTREPO ZAPATA quien se identifica con la C.C. 16.216.856”.

(...)

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00467**. Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3687

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS** identificada con la C.C.No.19.235.834, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LINA MARIA CALERO KREMER** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**29.287.921**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.117.968**, como apoderada judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS** identificada con la C.C.No.19.235.834, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00467-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS** identificada con la C.C.No.19.235.834, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de 2021

OFICIO No. 1700

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS** identificada con la C.C.No.19.235.834; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00467-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de JAIRO CARREÑO OCAMPO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., radicado con el Numero **2021-005**, para informarle que los demandados dieron contestación a la demanda a través de apoderado judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3453
Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., dieron contestación a la demanda a la demanda judicial; escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo que se reconocerá personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderada judicial de los demandados PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.; fijando fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con la C.C. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C.S. de la Judicatura., en calidad de apoderada judicial de los demandados COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
3. **SEÑALAR** para el día **LUNES 13 DE ENERO DE 2022, A LA 1:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: GLADYS VEGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

RADICACION: 2021-137

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. **E- 2021-137**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3525

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de Dos mil Veintiuno (2021)

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a favor del señor (A) **GLADYS VEGA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.696.074 por concepto de diferencias respecto de INTERESES DE MORA entre lo pagado por PROTECCION S.A. y lo que se debió pagar contenido de las sentencias proferidas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

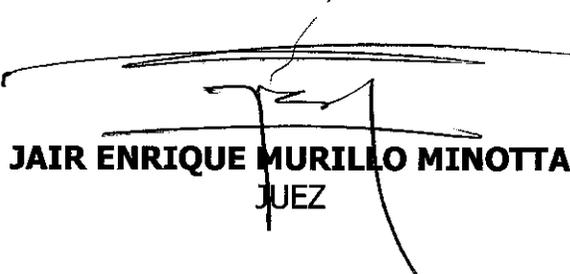
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a favor del señor (A) **GLADYS VEGA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.696.074 la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500)** por concepto costas y agencias en derecho dentro del trámite ordinario de primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a favor del señor (A) **GLADYS VEGA RODRIGUEZ**, ya identificado, por las agencias en derecho que se generen dentro del presente trámite ejecutivo laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la demandada **PROTECCION S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: UNA VEZ este en firme la liquidación del crédito y las costas se procederá a librar los correspondientes oficios de embargo a los bancos que indique la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **GABRIEL ANGEL ORTIZ TRIVIÑO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00398**. Sírvase proveer

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2165

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En la pretensión cuarta, se invocan dos pretensiones excluyentes entre sí, por lo que se requiere al profesional del derecho, se indique de manera clara y precisa cual estima como principal y cual subsidiaria; así mismo se sirva precisar a cuáles intereses se hace referencia en dicho ítem.
2. Se solicita se sirva aclarar las fechas indicadas en los hechos del 39 al 42, como quiera que no dan claridad de la secuencia de las situaciones fácticas narradas en dicho acápite.
3. No se allega el documento relacionado en el numeral 7), del acápite de pruebas documentales.
4. Se le requiere a la apoderada judicial del demandante, se sirva sintetizar los hechos narrados en el libelo, precisando los que tengan relación directa entre el demandante y la entidad demandada, y que además sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas, conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **GABRIEL ANGEL ORTIZ TRIVIÑO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ identificado con la CC.No.98.398.304, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.221.761 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato de tutela propuesto por **NELCY ANDREA PUERRES** en calidad de agente oficioso del menor **NICOLAS JOJOA PUERRES** en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, radicado bajo el **No.2021-00414**, informándole que se aportó por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** escrito donde informa el cumplimiento de la orden. Sírvasse proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3663

Visto el informe que antecede, encuentra el juzgado que habiéndose ordenado mediante sentencia de tutela No. 088 del 02/11/2021 proferida por este despacho judicial:

“SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a desplegar las acciones y verificaciones administrativas pertinentes para llevar a cabo la actualización en la plataforma **SIMAT del menor **NICOLAS JOJOA PUERRES**, lo anterior en el sentido de desvincularlo de la institución educativa **JARDIN INFANTIL SEMILLITAS DEL FUTURO** y realizar su efectiva vinculación en la institución **COLEGIO ANGELES DEL NORTE CLAN**, centro donde actualmente cursa sus estudios.”,**

Así mismo, habiéndose iniciado tramite incidental de desacato por la parte actora ante el incumplimiento de tal mandato, se ofició por parte de este despacho judicial al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que informaran respecto de las acciones tendientes al cumplimiento de ordenado y del responsable de las mismas.

La **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su secretario el Doctor **JOSE DARWIN LENIS MEJIA**, mediante escrito allegado a correo electrónico del juzgado el día 07/12/2021, notificó del cumplimiento de lo ordenado en el sentido de informar que luego de que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** corrigió la falla técnica de la plataforma SIMAT, se logró actualizar a la fecha, el estado de matrícula del estudiante **NICOLAS JOJOA PUERRES**, matriculado en el **COLEGIO LOS ANEGELES DEL NORTE DE OCCIDENTE**.

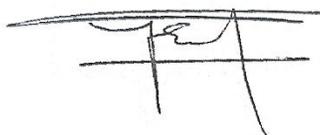
Así las cosas, con la información allegada por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y con llamada telefónica realizada por parte del despacho al apoderado judicial de la señora **NELCY ANDREA PUERRES**, a través de la cual ratificó a esta agencia el cumplimiento de lo ordenado, se logra verificar acatamiento a la orden de tutela por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, lo que impondría entonces que se ordene, por sustracción de materia, el archivo del trámite incidental propuesto, razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato interpuesto por la señora **NELCY ANDREA PUERRES**, en contra de **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MNOTTA
EL JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA IDALID ZAPATA JIMENEZ** en contra de **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00454**.
Sírvase proveer

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2166

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder conferido y en la demanda, se indica el nombre de representantes legales diferentes, los cuales no se observan en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, por cuanto el mismo se encuentra incompleto, por lo que se requiere a la parte demandante se sirva aclarar e indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada.
2. Así mismo, los poderes que aportan son insuficientes como quiera que no se faculta al profesional del derecho para instaurar demanda por todas las pretensiones invocadas en el acápite de “pretensiones subsidiarias”.
3. Se hace necesario que las pretensiones invocadas en la demanda sean debidamente cuantificadas al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara y precisa el valor que se pretende sea reconocido por concepto de pensión de jubilación y el retroactivo que al momento de presentar la demanda se estime, conforme lo indica el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
4. Con base en la misma normativa, se requiere que, en la pretensión tercera se sirva indicar de manera clara y precisa a partir de qué fecha se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación que se reclama, como quiera que en el mismo se hace alusión a dos fechas diferentes.
5. Así mismo no se cumple el requisito indicado en el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se mencionan hechos que sirvan de fundamento a la pretensión invocada en el numeral tercero del acápite de pretensiones.
6. Por su parte se sirva indicar en la pretensión subsidiaria a favor de quién se requiere el pago de la pensión que se indica en dicho ítem, así como indicar de manera precisa a partir de qué fecha se reclama dicha prestación.
7. El hecho séptimo, contienen varias situaciones fácticas las cuales deben ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

separadas y enumeradas conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.

8. Así mismo se solicita se indique claramente cual fue la última sucursal en la laboró el señor Heladio Umaña, para efectos de determinar la competencia en razón del lugar.
9. Los documentos relacionados en los numerales 5 y 6 del acápite de pruebas documentales no se observan dentro de las pruebas allegadas, así mismo el certificado de existencia y representación legal de la entidad a demandar se encuentra incompleto.
10. En los fundamentos de derecho en el acápite denominado “Lo probado y concluido en el presente proceso”, se hace alusión a una persona diferente a la que se indica en los hechos de la demanda.
11. Aunado a lo anterior, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 8° del art.25 del C.P.T. y la S.S., respecto de la sustitución pensional que se reclama a favor de la demandante

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARIA IDALID ZAPATA JIMENEZ** en contra de **ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **SIMON GALLEGO MARTINEZ** identificado con la CC.No.1.037.617.958, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.305.912** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA